

EXP. 2021-175

Proceso ordinario laboral

**AL DESPACHO.** Poniendo en conocimiento que fue radicada la presente demanda ordinaria laboral instaurada por ALCIBIADES SILVA PEREZ; por intermedio de apoderado judicial, contra HIGINIO CALA PEREZ.

Lo anterior para su conocimiento y lo que estime proveer. Bucaramanga, tres de junio de dos mil veintiuno.



**LEYDI JOHANNA MALDONADO RODRIGUEZ**  
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, tres de junio de dos mil veintiuno

AUTO I

Verificados los hechos y pretensiones del libelo demandatorio, es del caso precisar que la demanda formulada no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; por lo anterior, se exhorta a la apoderada judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

**Petición de los medios de prueba y los anexos de la demanda:**

El numeral 9 del art. 25 CPTSS consagra que la demanda deberá contener "*La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*".

En consecuencia, se requiere al extremo activo para que se aporte junto con la subsanación, la documental "copia de la cédula de ciudadanía del demandante" advirtiéndose, que se mencionó en el escrito de demanda, pero no fue aportada al plenario.

A su vez, el art. 6 del Decreto 806 de 2020, indica que "*la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y **apoderados**, los **testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*".

En consecuencia, se requiere al extremo activo para que aclare y corrija el acápite denominado notificaciones, respecto a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, así como la de la parte demandante, advirtiéndose, que el traslado de la demanda fue remitido al correo [higiniocalap@gmail.com](mailto:higiniocalap@gmail.com), siendo este según lo indicado en el escrito de demanda, la dirección de correo electrónico del demandante.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que aporte las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, lo referente al envío por medio electrónico de la copia del escrito de demanda, la subsanación de demanda y sus anexos a el demandado, debiendo señalar además bajo la gravedad de juramento, de donde obtuvo la dirección de correo electrónico o física para efectos de notificaciones; y su vez, deberá acreditar lo relacionado con el envío por medio electrónico de la copia del escrito de la subsanación de demanda a la pasiva, , para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo

cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega física de esta en el sitio correspondiente, de acuerdo a la norma procesal en cita.

En consecuencia, de lo anterior, se concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar copia del nuevo escrito de demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO,

**RESUELVE**

**ORDENAR** la devolución de la demanda interpuesta por ALCIBIADES SILVA PEREZ; por intermedio de apoderado judicial, contra HIGINIO CALA PEREZ, para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar copias del nuevo escrito de la demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



**DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.082 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 4 de junio de 2021.

**CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO**  
Secretaria